



2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Toluca de Lerdo, Estado de México a ___de___de 2021.

DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

P R E S E N T E

Honorable Asamblea:

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES ROBLEDO**, diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 22; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 56 BIS Y SE LE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO; ASIMISMO SE ADICIONA EL CAPÍTULO XVII DENOMINADO TRATAMIENTO DE INHIBICIÓN SEXUAL, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 56 TER; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 273 Y SE LE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO; FINALMENTE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VIII DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**, con sustento en la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violación sexual tiene una importancia trascendental dentro del esquema jurídico mundial, por ende, es preciso recordar que es un delito grave porque compromete una serie de bienes jurídicos tutelados que forman parte de los derechos humanos de mujeres y hombres.

Sin embargo, al hablar de violación sexual, se aborda uno de los delitos más reprobables y lamentablemente con mayor incidencia en el mundo, manifestándose como un maltrato que viven de manera más severa mujeres niñas, niños y adolescentes, por constituirse como grupos en condiciones de vulnerabilidad.

En su Informe Nacional sobre Violencia y Salud, la Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que la violencia sexual es *“todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”*.

La OMS ha reconocido que la violencia sexual afecta a millones de personas en todo el mundo; representando un problema grave de salud pública global y que constituye un atentado en contra de los derechos humanos de las víctimas.

Además, es necesario tener en consideración que el delito de violación puede sufrirlo cualquier persona independientemente de su edad, sexo, color, profesión, estado civil, nivel económico o social, puesto que ante los abusadores todos se encuentran en un riesgo inminente.

La violencia sexual en su modalidad de violación constituye una conducta criminal que afecta física, psíquica, moral y emocionalmente a las víctimas directas e indirectas, así como a la sociedad en general. El daño que se infringe a la víctima deriva entre otros, en coartar la libertad sexual, afectar la dignidad, el derecho a



elegir pareja y el derecho de procreación. Además, atenta contra la integridad física, psíquica, los valores y las creencias de las personas que la sufren.

La violación se constituye como un delito de alto impacto por las consecuencias que dejan en las personas afectadas, en sus familiares e incluso en las comunidades donde viven las víctimas.

Las consecuencias se reflejan en efectos, entre los cuales encontramos:

- Físicos: problemas de sueño, pesadillas, pérdida de control de esfínteres, discapacidad física, embarazo e incluso infecciones de transmisión sexual.
- Conductuales: manifestación de conductas auto lesivas.
- Emocionales: se presenta miedo generalizado, hostilidad, agresividad, culpa, vergüenza, depresión, ansiedad, baja autoestima y sentimientos de estigmatización, rechazo por el propio cuerpo, desconfianza y rencor hacia los adultos (en víctimas menores de edad), trastorno de estrés postraumático, ideas tentativas de suicidio, deterioro de la personalidad y minusvaloración.
- Sexuales: en el caso de niñas y niños, conocimiento sexual precoz o inapropiado para su desarrollo y edad, problemas de identidad sexual, excesiva curiosidad sexual; en el caso de personas adultas, la negativa a ejercer su sexualidad.
- Sociales: déficit en habilidades sociales, retraimiento social y conductas antisociales.

Afectaciones que van de corto a largo plazo, la gravedad de éstas dependerá de que la víctima pueda revelar la agresión sexual vivida y por ende iniciar con algún proceso terapéutico o una denuncia en el sistema de justicia.

Por lo anterior, los sistemas jurídicos penales han buscado la imposición de penas que busquen inhibir la conducta delictiva desplegada, sin embargo, estas medidas aún siguen quedándose cortas en relación con los bienes jurídicos afectados.



Si bien el delito de violación se considera como un delito grave, las sanciones impuestas como pena privativa de libertad y pecuniaria, así como sus agravantes; no se han reflejado en las tasas de reincidencia que en la mayoría de los países son muy altas entre los delincuentes sexuales cuando obtienen su libertad.

En el ámbito internacional, a efecto de frenar el delito de violación se han realizado diversos esfuerzos, adoptando medidas en el ámbito público y efectuando cambios legislativos sustanciales, entre ellos se ha propuesto la denominada “Castración Química” como solución al problema o la “prisión vitalicia”.

Por lo que hace a la llamada castración química, consiste en la administración de medicamentos antiandrógenos para suprimir la libido del individuo, mismos que fueron diseñados para el tratamiento del cáncer de próstata avanzado.

Ahora bien, lo que hace la castración química es utilizar unas sustancias que bloquean la producción de testosterona en los testículos, el fármaco actúa en el cerebro del individuo, de forma específica en la glándula hipófisis, inhibiendo la producción de la hormona.

La testosterona es una hormona esencial para un correcto funcionamiento de la sexualidad masculina, por eso, cuando la testosterona desaparece del organismo se produce una disminución del impulso sexual en el hombre, lo cual debería de llevar al violador a no cometer más agresiones sexuales.

Por ende, la castración química es una alternativa muy valedera para impedir la reincidencia en los casos de delitos de orden sexual, puesto que la medida ayuda al control del individuo agresor.

Asimismo, a diferencia de la castración quirúrgica, que implica la extracción de los testículos, la castración química es un procedimiento médico que reduce la cantidad de testosterona y disminuye el deseo sexual. Mientras la castración quirúrgica es definitiva, los efectos de los fármacos son temporales y dependen de las dosis suministradas.



Los medicamentos que se suministrarían en la castración química serían inhibidores sexuales, cuyos efectos principales serían: disminuir la intensidad sexual, la frecuencia de los impulsos sexuales, evitar la irrigación de sangre al pene y de esta manera evitar la erección y la eyaculación, con un alto índice de efectividad.

La Inhibición Sexual o la también llamada “Castración Química” se ha adoptado en algunos países, ya sea como pena o como tratamiento para violadores y pedófilos, suministrando medicamentos cada seis meses a efecto de evitar el funcionamiento sexual.

Fue California el primer Estado en dotarse de una ley de castración química en el año de 1996. En términos generales la castración química en los Estados Unidos constituye una medida de tratamiento que posibilita que no se ejecute la totalidad de la privación de la libertad del condenado, esto es, opera como una condición para obtener la libertad condicional. Así sucede también en: California, Florida, Colorado, Georgia, Louisiana, Montana, Texas, Oregon y Wisconsin, sin embargo, las regulaciones de cada Estado divergen considerablemente.

En Florida la ley autoriza al juez imponerla incluso ya en el primer delito sexual, siendo obligatoria a partir del segundo. En California el juez debe imponerla necesariamente a partir del segundo delito sexual. En otros estados, en cambio, el juez goza de mayor discrecionalidad. En cuanto a su duración ésta también varía en función del Estado.

En Europa, países como Alemania, Dinamarca y Australia, prevén la castración química voluntaria para obtener en forma anticipada la libertad, es decir, dejar la prisión y reinsertarse a la sociedad sin que ello signifique riesgo de ser nuevamente un ofensor sexual al aplicarse de manera periódica el tratamiento de castración química.

Existen igualmente regulaciones en las que se le considera un tratamiento voluntario adicional a la reclusión y sin que su aceptación implique compromiso alguno por parte del Estado, ejemplo de ello es el Protocolo del Tratamiento Farmacológico



Coadyuvante en la Intervención de los Delincuentes Sexuales, implementado en la región de Cataluña, España, en 2009.

El 25 de septiembre de 2009 la cámara baja del Parlamento polaco aprobó una enmienda al código penal por la que se permitió la castración química para los pederastas.

El 4 de octubre de 2011 el parlamento de Rusia aprobó en su primera lectura una ley contra la pederastia. De acuerdo con esta, quienes sean hallados culpables de haber cometido crímenes sexuales contra menores de 14 años enfrentarán la castración química y los reincidentes a cadena perpetua.

En Macedonia, en febrero de 2014, se aprobó la ley respectiva a efecto de sancionar a los reincidentes en delitos sexuales graves contra menores de edad y su aceptación voluntaria implica la posibilidad de reducción de la pena de prisión impuesta.

Son muchos los países que la han estado implementando, la mayoría de ellos la regulan como pena para los reincidentes en delitos sexuales estimados graves, lo que varía es la voluntariedad o no en su aplicación y los beneficios que puede alcanzar el sentenciado con su aceptación.

Además de los países que han adoptado esta medida como pena inhibitoria contra el delito de violación, se debe tener en cuenta que existen normas y estándares internacionales aplicables al derecho de las mujeres a ser protegidas contra la violencia sexual.

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General en 1979; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General en 1993; y la Declaración de Beijing en conjunto con la Plataforma para la Acción, adoptadas en Beijing en 1995, incluyen todas las formas de discriminación como



violencia contra las mujeres y las niñas, y reafirman la responsabilidad de los Estados de trabajar para eliminarlas.

Asimismo, el Estatuto de Roma de 1998 de la Corte Penal Internacional define la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, el embarazo obligatorio, la esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual de una gravedad comparable a las anteriores, como crímenes contra la humanidad.

Por su parte, la Resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas enfatiza sobre la responsabilidad de los Estados para terminar con la impunidad por crímenes contra la humanidad y de guerra, incluyendo la violencia sexual y otras formas de violencia en contra de las mujeres y niñas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante “Convención de Belém do Pará”) afirman el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz que cuente con las debidas garantías cuando denuncian hechos de violencia, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos hechos.

La Declaración Americana y la Convención han consagrado los principios básicos y obligaciones vinculadas con el derecho de acceder a una adecuada protección judicial, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente e imparcial cuando creen que sus derechos han sido violados.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos debe obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento. La Corte Interamericana también ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las



presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y la debida sanción de los responsables.

La Convención de Belém do Pará subraya la obligación de debida diligencia de los Estados en los casos de violencia contra las mujeres y aborda la gran preocupación hemisférica sobre la gravedad de este problema. Establece que la adecuada protección judicial es fundamental para afrontar el problema de la violencia y la discriminación contra las mujeres.

Por ende, se cuenta con el marco jurídico internacional a favor de las víctimas que han sufrido el delito de violación, puesto que una vez que se han vulnerado sus derechos humanos, deben acceder a la justicia.

Si bien en el ámbito global se ha gestado una lucha para inhibir a los delincuentes sexuales endureciendo los métodos desarrollados para castigar y rehabilitar a los individuos involucrados, se deben continuar las acciones en contra del abuso sexual.

En este sentido, en México no deben estar fuera de las diversas opciones que existan en materia de justicia la inhibición sexual como pena; porque es necesario ponderar los derechos de las víctimas que han sido abusadas y a quienes se le ha vulnerado su derecho a un desarrollo digno.

Los delitos que se cometen contra la libertad y seguridad sexual son alarmantes en nuestro país, basta tener presente que de acuerdo con los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, entre enero y septiembre de 2019, la cifra registrada es de 38 mil 357 carpetas de investigación, lo cual implica un promedio de cuatro mil 265 casos por mes; traducido a un lapso más corto, esa cifra equivale a un promedio de seis carpetas de investigación por hora, o bien, un caso cada 10 minutos.

Derivado de estos datos se desprende que cada 24 horas, en promedio, se reportan a las autoridades ministeriales 99 delitos sexuales, en todo el territorio nacional.



Asimismo, entre las entidades con más delitos de este tipo, se encuentran: Estado de México, con 3 mil 954; seguido por Jalisco, con 3 mil 246; Baja California, con 2 mil 495, y Nuevo León, con 2 mil 331.

En promedio se cometen en el país, al menos 43 casos de abuso sexual que fueron denunciados ante una autoridad ministerial, y este delito contempla cualquier agresión a una persona sin su consentimiento y sin la necesidad de llegar a la cópula.

Para ese mismo año, en el Estado de México, de enero a junio, los delitos contra la libertad y la seguridad sexual se dispararon con un total de mil 49 ilícitos de este tipo en el primer semestre. Además, se tiene que el ilícito de abuso sexual, registró 170 casos en enero, pero para junio se ubicó en 265.

En lo que corresponde al acoso, también repuntó al pasar de 24 casos en el primer mes del año a 80 en el sexto. Lamentablemente, los casos de violación han ascendido ya que de 62 en enero pasaron a 129 en junio.

Cabe destacar que los ilícitos contra la libertad y la seguridad sexual, contempla: el abuso, el acoso, el hostigamiento, la violación simple y equiparada.

Al respecto no debe olvidarse la elevada cifra negra que hay en este tipo de delitos, pues las víctimas son amenazadas, revictimizadas por la autoridad o debido a la violencia sistemática que llegan a vivir, el miedo o hasta la vergüenza les impide denunciar.

De acuerdo con el Secretariado Ejecutivo entre los años 2015 y el mes de septiembre de 2019 las autoridades ministeriales tienen registro de 66 mil 865 carpetas de investigación por los delitos de violación simple y violación equiparada. En el primer año referido, se registraron 12 mil 446 casos, mientras que hasta el mes de septiembre del 2019 se llegó a 12 mil 905 casos.



Grave también es la alta tasa de violación de niñas y niños en México, de acuerdo con el INEGI las víctimas de este delito son mil 764 por cada 100 mil, además, cinco mil de cada 100 mil menores de edad sufren tocamientos.

De mil casos de abuso, solo se denuncian ante la justicia unos 100; de esos, solo 10 van a juicio; y de ahí, solo uno llega a condena. Es decir, la impunidad es de 99% y la cifra negra, aún mayor.

Ante la dimensión del problema, las medidas que se proponen como penas en la presente iniciativa, no pueden ser percibidas como desproporcionales o inhumanas, sino como opción viable para inhibir las conductas de agresión sexual en pro a que las víctimas obtengan justicia y a que no exista reincidencia.

Si bien, la castración química, ocasiona opiniones encontradas por considerar que se violan derechos como son: la intimidad de las personas, el derecho a la salud, a la seguridad y a la libertad sexual, también es cierto que el daño que producen quienes cometen delitos sexuales es mayor.

Para mejor comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo del texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación.

Ley Vigente	Iniciativa
<p>Artículo 22.- Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:</p> <p>A. Penas:</p> <p>I a la IX</p> <p>Sin correlativo</p> <p>(...)</p>	<p>Artículo 22.- Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:</p> <p>A. Penas:</p> <p>I a la IX</p> <p>X. Tratamiento de Inhibición Sexual</p> <p>(...)</p>
<p>Artículo 56 Bis.- El tratamiento consiste en la aplicación de medidas de naturaleza psicoterapéutica, psicológica, psiquiátrica o reeducativa, con perspectiva de género.</p> <p>El tratamiento tendrá un doble carácter:</p> <p>a) El que se imponga por disposición expresa de la ley;</p> <p>y</p>	<p>Artículo 56 Bis.- El tratamiento consiste en la aplicación de medidas de naturaleza psicoterapéutica, psicológica, psiquiátrica o reeducativa, con perspectiva de género.</p> <p>El tratamiento tendrá un doble carácter:</p> <p>a) El que se imponga por disposición expresa de la ley;</p> <p>y</p>



<p>b) El que se imponga discrecionalmente, a los responsables de los delitos de lesiones, violación y homicidio doloso.</p> <p>La medida de tratamiento no podrá exceder del máximo de la pena privativa de libertad impuesta.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>b) El que se imponga discrecionalmente, a los responsables de los delitos de lesiones, violación y homicidio doloso.</p> <p>La medida de tratamiento no podrá exceder del máximo de la pena privativa de libertad impuesta, con excepción de la que se refiere en la fracción X del artículo 22 del presente Código, que será de carácter permanente, es decir, durante el tiempo de la pena privativa de libertad y posterior al cumplimiento de ella hasta el fallecimiento del responsable.</p> <p>Asimismo, si existiera reincidencia en el delito de violación, el Tratamiento de Inhibición Sexual se aplicará de manera obligatoria con carácter de permanente.</p>
<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</p> <p>Capítulo I a XVI.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO TERCERO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD</p> <p>Capítulo I a XVI.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO XVI TRATAMIENTO DE INHIBICIÓN SEXUAL</p> <p>Artículo 56 Ter.- El tratamiento de inhibición sexual consiste en el método a través del cual se aplican los fármacos idóneos para inhibir la producción de testosterona, a efecto de disminuir el deseo sexual, además de evitar la erección y la eyaculación.</p> <p>El tratamiento de inhibición sexual se aplicará de manera permanente y obligatoria en los casos señalados por este Código; se realizará bajo los lineamientos emitidos por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; y por la normatividad respectiva del Centro Preventivo y de Readaptación Social específico; y únicamente podrá aplicarse por el personal médico que autorice el establecimiento de internación.</p>
<p>Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.</p> <p>Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad</p>	<p>Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de quince a treinta años de prisión, y de cuatrocientos a cuatro mil días multa, así como someterse al Tratamiento de Inhibición Sexual.</p> <p>Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad</p>



<p>o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concorra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo, aunado al Tratamiento de Inhibición Sexual.</p> <p>Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concorra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.</p> <p>Quien reincida en la realización del delito de violación, además de las penas aplicables en los artículos 273 y 274, se le aplicará Tratamiento de Inhibición Sexual de conformidad con lo señalado en el artículo 56 Ter, del presente ordenamiento.</p>
<p>Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:</p> <p>I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de seiscientos a cuatro mil días multa;</p> <p>II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;</p> <p>III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeña un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión utilizando los vehículos oficiales, circunstancias o cualquier medio que éstos le proporcionen, además de las sanciones previstas en el artículo 273, se aumentará la pena hasta en una mitad, también será destituido del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor;</p>	<p>Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:</p> <p>I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de cincuenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de ochocientos a cuatro mil días multa;</p> <p>II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cincuenta a cien días multa, el Tratamiento de Inhibición Sexual, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;</p> <p>III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeña un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión utilizando los vehículos oficiales, circunstancias o cualquier medio que éstos le proporcionen, además de las sanciones previstas en el artículo 273, se aumentará la pena hasta en una mitad, aunado al Tratamiento de Inhibición Sexual; de igual forma será destituido del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de quince años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor;</p>



<p>IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa;</p> <p>V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo; y</p> <p>VI. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad, que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y social, se impondrán de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa.</p> <p>VII. Cuando se cometa en un vehículo de transporte público de pasajeros, de personal o escolar, vehículo oficial u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad.</p> <p>VIII. Cuando el delito sea cometido por quienes tengan o hayan tenido relación con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación, se aumentará la pena que corresponda hasta en un tercio.</p>	<p>IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrán de cincuenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de mil a siete mil días multa;</p> <p>V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de treinta a cincuenta años de prisión o prisión vitalicia y de quinientos a cinco mil días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo; así como el Tratamiento de Inhibición Sexual y</p> <p>VI. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad, que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y social, se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a cinco mil días multa; así como el Tratamiento de Inhibición Sexual.</p> <p>VII. Cuando se cometa en un vehículo de transporte público de pasajeros, de personal o escolar, vehículo oficial u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad.</p> <p>VIII. Cuando el delito sea cometido por quienes tengan o hayan tenido relación con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o cualquier otro que implique confianza o subordinación, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad, de igual forma deberá imponerse el Tratamiento de Inhibición Sexual.</p>
---	--

Por tanto, resulta necesario considerar el criterio jurídico, donde aquel delito que tenga mayor importancia social deberá imponerse sobre el otro, es decir, en ponderación, deben garantizarse los derechos de las víctimas por encima de las del victimario.

Por ello, el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presenta la iniciativa que propone la castración química, como pena para quien cometa el delito de violación y en caso de reincidencia, asimismo, el aumento de las penas privativas de libertad y las pecuniarias, a efecto de frenar los altos índices del delito. En aras de proteger los bienes jurídicos de la sociedad, como legisladores tenemos la obligación de tutelar el derecho a una vida libre de agresiones y la integridad física de las víctimas.



La castración química debe ser vista como un método para tratar a los delincuentes sexuales, para inhibir su deseo sexual y de esta manera prevenir ataques sexuales posteriores, en beneficio de la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 22; SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL INCISO B) DEL ARTÍCULO 56 BIS Y SE LE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO; ASIMISMO SE ADICIONA EL CAPÍTULO XVII DENOMINADO *TRATAMIENTO DE INHIBICIÓN SEXUAL*, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 56 TER; SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 273 Y SE LE ADICIONA UN PÁRRAFO SEXTO; FINALMENTE SE REFORMAN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VIII DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

A T E N T A M E N T E

DIP. MARIA LUISA MENDOZA MONDRAGON
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO



DECRETO NÚMERO
LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ÚNICO. Se adiciona la fracción X al artículo 22; se reforma el párrafo segundo del inciso b) del artículo 56 bis y se le adiciona un párrafo tercero; asimismo se adiciona el capítulo XVII denominado *Tratamiento de Inhibición Sexual*, así como el artículo 56 Ter; se reforma el primer párrafo del artículo 273 y se le adiciona un párrafo sexto; finalmente se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del artículo 274 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 22.- Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:

A. Penas:

I a la IX

(...)

X. Tratamiento de Inhibición Sexual

(...)

Artículo 56 Bis.- El tratamiento consiste en la aplicación de medidas de naturaleza psicoterapéutica, psicológica, psiquiátrica o reeducativa, con perspectiva de género.

El tratamiento tendrá un doble carácter:

- a) El que se imponga por disposición expresa de la ley; y
- b) El que se imponga discrecionalmente, a los responsables de los delitos de lesiones, violación y homicidio doloso.



La medida de tratamiento no podrá exceder del máximo de la pena privativa de libertad impuesta, **con excepción de la que se refiere en la fracción X del artículo 22 del presente Código, que será de carácter permanente, es decir, durante el tiempo de la pena privativa de libertad y posterior al cumplimiento de ella hasta el fallecimiento del responsable.**

Asimismo, si existiera reincidencia en el delito de violación, el Tratamiento de Inhibición Sexual se aplicará de manera obligatoria con carácter de permanente.

CAPÍTULO XVII TRATAMIENTO DE INHIBICIÓN SEXUAL

Artículo 56 Ter.- El tratamiento de inhibición sexual consiste en el método a través del cual se aplican los fármacos idóneos para inhibir la producción de testosterona, a efecto de disminuir el deseo sexual, además de evitar la erección y la eyaculación.

El tratamiento de inhibición sexual se aplicará de manera permanente y obligatoria en los casos señalados por este Código; se realizará bajo los lineamientos emitidos por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social; y por la normatividad respectiva del Centro Preventivo y de Readaptación Social específico; y únicamente podrá aplicarse por el personal médico que autorice el establecimiento de internación.

Artículo 273.- Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de **quince a treinta** años de prisión, y de **cuatrocientos a cuatro mil** días multa, así como **deberá someterse al Tratamiento de Inhibición Sexual al que cometa este delito.**



Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo, aunado **al Tratamiento de Inhibición Sexual.**

Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.

Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Quien reincida en la realización del delito de violación, además de las penas aplicables en los artículos 273 y 274, se le aplicará un Tratamiento de Inhibición Sexual de conformidad con lo señalado en el artículo 56 Ter, del presente ordenamiento.

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:

I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de **cincuenta** a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de **ochocientos** a cuatro mil días multa;

II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en



contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de **cinco a quince** años de prisión y de **cincuenta a cien** días multa, **el Tratamiento de Inhibición Sexual**, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeña un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión utilizando los vehículos oficiales, circunstancias o cualquier medio que éstos le proporcionen, además de las sanciones previstas en el artículo 273, se aumentará la pena hasta en una mitad, **aunado al Tratamiento de Inhibición Sexual; de igual forma** será destituido del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de **quince** años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor;

IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrán de **cincuenta** a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de **mil a siete** mil días multa;

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de **treinta a cincuenta** años de prisión **o prisión vitalicia** y de **quinientos** a **cinco** mil días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo; **así como el Tratamiento de Inhibición Sexual** y

VI. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad, que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y social, se impondrán de **treinta a cincuenta** años de prisión y de **quinientos a cinco** mil días multa; **así como el Tratamiento de Inhibición Sexual**.

VII. Cuando se cometa en un vehículo de transporte público de pasajeros, de personal o escolar, vehículo oficial u otro que sin contar con la autorización oficial preste un servicio equivalente, se aumentará la pena que corresponda hasta en una mitad.

VIII. Cuando el delito sea cometido por quienes tengan o hayan tenido relación con la víctima por motivos laborales, docentes, médicos, domésticos, religiosos o



cualquier otro que implique confianza o subordinación, se aumentará la pena que corresponda hasta en **una mitad, de igual forma deberá imponerse el Tratamiento de Inhibición Sexual.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los 180 días de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.

TERCERO. La Dirección General de Prevención y Readaptación Social expedirá las normas y demás disposiciones de orden interno que sean necesarias para regular el Tratamiento de Inhibición Sexual que se aplicará en los Centros Preventivos y de Readaptación Social en el Estado de México de conformidad con los preceptos reformados en el Código Penal del Estado de México; antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días_ del mes de_ de dos mil veinte uno.